



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: 03/08/2021 y 03/08/2021

75

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200006 00	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	WILLIAN EDUARDO RAMÓN VILLALOBOS	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 02/08/2021 a las 10:49:52.	02/08/2021	03/08/2021	03/08/2021	ELECTRONICO
41001333300820200006 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO COY OVALLE Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 02/08/2021 a las 11:22:34.	02/08/2021	03/08/2021	03/08/2021	EXP.ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : WILLIAN EDUARDO RAMÓN VILLALOBOS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00006-00

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocante, contra el auto que improbo el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes el 13 de diciembre de 2019.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 02 de marzo de 2021 (Doc. 08, exp. electrónico) este Despacho Judicial improbo el acuerdo prejudicial al que llegaron el señor WILLIAN EDUARDO RAMÓN VILLALOBOS y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contenido en el acta de audiencia del 13 de diciembre de 2019, surtida ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, por cuanto el Despacho considero que si bien se cumplian los presupuestos sustanciales de la prueba necesaria y legalidad del acuerdo al quedar demostrada la existencia de un derecho a favor del convocante, no se supero el examen de lesividad del patrimonio, concretamente porque *“...al momento de efectuarse la liquidación correspondiente y llegar a los valores sobre los cuales se pactó el acuerdo, advierte este operador que se incurrió en algunos errores que hacen que la conciliación resulte lesivo y no favorable para el patrimonio de la entidad convocada, pues, en primer lugar, como ya se señaló, es incorrecta la fecha en que operó el fenómeno de la prescripción, pues ello tuvo lugar el 22 de febrero de 2014 sino el 17 de febrero de ese año. Adicional a ello, se acuerda reconocer las diferencias causadas por el periodo comprendido del 20 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2015, desconociendo que el señor Willian Eduardo Ramón para el periodo del 01 de noviembre de 2015 al 04 de noviembre de 2015 no estuvo desempeñando ningún cargo como funcionario judicial, aunado a que se reconoce el periodo del 17 de septiembre de 2016 al 27 de octubre de ese mismo año, a pesar de que la certificación laboral allegada al proceso da cuenta que éste se*

desempeñaba para ese momento como asistente jurídico (f. 31); aspectos estos que conllevaron a que la liquidación y valores sobre los cuales se concilió no correspondan a lo que realmente se le adeudaría al convocante; yerro en los que incluso, incurrió el contador liquidador que apoya este Despacho Judicial, cuya liquidación, además, arrojó un valor inferior al acordado entre las partes, lo que también conllevaría a la improbación.”

Inconforme con esa decisión, en forma oportuna, el apoderado del convocante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, señalando que la conciliación celebrada entre las partes cumple los requisitos legales para su aprobación (Doc. 10, exp. electrónico).

En su escrito, básicamente expone que no es cierto como se refiere en el auto recurrido que la prescripción haya debido ser cinco días antes al declarado en el acuerdo conciliatorio, pues advierte que con los documentos obrantes a folios 13 y 17 del expediente físico, que corresponde a las reclamaciones que “*datan de los días 27 de enero de 2017 y 17 de febrero de 2017*” <sic>, se acredita que la prescripción se interrumpió efectivamente el 17 de febrero de 2017 con las peticiones que allí reposan, por lo tanto, advierte que es errónea la conclusión del Despacho al señalar que la prescripción operó para los períodos anteriores al 22 de febrero de 2014.

Y en cuanto a que se dijo en el consabido auto que se reconocieron en el acuerdo períodos en que el convocante no fue juez, precisa que se encuentra debidamente acreditado que éste fue juez en El Agrado Huila para los períodos que en dicha decisión se refiere que estuvo vinculado como asistente jurídico de un juez en Neiva, lo cual indica que es carente de recibo lo manifestado por el Despacho pues lo probado es lo que permitió celebrar el acuerdo.

Además refiere que entre el 01 de noviembre de 2015 y el 04 de noviembre de 2015, el convocante estuvo desempeñando funciones de juez en descongestión de despachos judiciales, tal como está demostrado documentalmente y confesado por la parte convocada, y seguidamente, indica que el convocante se desempeñó en los siguientes cargos:

“- Juez Municipal del Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Neiva. Desde el 30 de diciembre de 2013 hasta el 20 de enero de 2014.

- Juez en el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de Neiva. Desde el 21 de abril de 2014 hasta el 12 de mayo de 2014.

- Juez Municipal en Descongestión en el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de La Plata-Huila. Desde el 18 de junio de 2014 hasta el 15 de noviembre de 2014.

- Juez Municipal en Descongestión en el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de La Plata-Huila. Desde el 20 de noviembre de 2014 hasta el 31 de octubre de 2015.

- Juez Municipal en Descongestión en el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de La Plata-Huila. Desde el 5 de noviembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.

- Juez en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva. Desde el 2 de mayo de 2016 hasta el 23 de mayo de 2016.

- Juez en el Juzgado Tercero Penal Municipal de Neiva. Desde el 11 de julio de 2016 hasta el 18 de julio de 2016.”

Advierte que sin en gracia de discusión y “solo para efectos académicos” se aceptara que no se ha debido reconocer períodos no laborados por el actor como juez, de ninguna manera lo conciliado es lesivo para el patrimonio público ya que se trata de períodos tan breves que ninguno supera el descuento que se hizo en el acuerdo, evocando que se aceptó por el convocante el reconocimiento y pago de solo el 70% de la indexación.

Cuestiona que el auto recurrido pretenda proteger el erario cuando el mismo conduce a causar un detrimento patrimonial si se tiene en cuenta que desde la fecha de la conciliación a la del recurso ha transcurrido 15 meses, lo que genera un crecimiento exponencial en la cuantía por la causación de la indexación progresiva, con mayor razón, sin se continúa el proceso e incluso si se celebra una nueva conciliación, generando un efecto contrario al perseguido con la decisión objeto de los recursos.

Por ello solicita que se revoque el auto que improbo la conciliación, o en su defecto, se conceda ante el superior el recurso de apelación formulado subsidiariamente.

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, vigente al tiempo en interposición del recurso objeto de estudio, preceptúa que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo normal legal en contrario, razón por la cual se analizarán en esta instancia los cargos formulados por el recurrente.

Frente al primer reparo que alude a que el Despacho contabilizó erróneamente el término prescriptivo, revisado nuevamente dicho punto se evidencia una petición que si bien es de fecha 27 de enero de 2017, fue radicada el 02 de enero de 2017, la cual fue complementada mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2017 según documento obrante a folios 14 a 17, situación que se confirma a través del oficio DESAJNEO17-815 del 22 de febrero de 2017 por medio del cual se dio respuesta a *“las reclamaciones administrativas recibidas en la Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva los días 02 de enero y 17 de febrero de 2017”* visto a folios 19 a 25.

Por lo tanto, resulta que la prescripción trienal para los derechos laborales que se reclaman se interrumpió el 02 de enero de 2017, de manera que, dicho fenómeno extintivo solo afectó las sumas causadas con anterioridad al 02 de enero de 2014.

De tal suerte, se tiene que no obstante en el auto se haya incurrido en la imprecisión advertida, para efectos prácticos resulta insustancial de cara al acuerdo al que llegaron las partes dado que, lo allí reconocido fueron las diferencias causadas por periodos acreditados por el convocante a partir del 20 de noviembre de 2014, de manera que la prescripción en últimas no afectó los derechos del trabajador.

Ahora bien, en cuanto al segundo reparo, que atañe a los tiempos acreditados como juez por el convocante, revisada por este Despacho la certificación que se tuvo en cuenta en el trámite conciliatorio y que se encuentra a folio 31 del expediente físico, se observa que en efecto, el actor en los periodos comprendidos entre el 20 de noviembre de 2014 y el 31 de octubre de 2015, y el 05 de noviembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2015, desempeñó el cargo de Juez Primero Civil Municipal de Descongestión de la Plata Huila, teniendo interrupción entre el 01 de noviembre de 2015 y el 04 de noviembre de 2015 pues ese lapso no aparece registrado en dicho certificado.

Sin embargo, revisado en detalle el *“Informe de Acumulados Concepto/Empleado”* con fecha de expedición 22/02/2017 en la parte obrante a folio 32 del expediente físico, se observa que el convocante con corte al 30/11/2015 devengó por sueldo básico las sumas de \$3.304.285 por 26 días y \$508.351 por 04 días, que sumados dan \$3.812.636 para 30 días, lo cual es exactamente lo que devengó para los 03 meses anteriores bajo el cargo de juez municipal. De tal suerte que sí es cierto como lo indica el convocante, que entre el 20 de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2015 acreditó fungir como funcionario, lo cual no pudo afirmarse en el auto primigenio dado el error involuntario en el que se incurrió por la imprecisión en lo consignado en la certificación laboral.

Por otra parte, en lo que alude a que el convocante para el período del 17 de septiembre de 2016 al 27 de octubre de 2016, debe insistir el Despacho que se encuentra acreditado que a partir de la certificación vista a folio 31, el convocante desempeñó el cargo de Asistente Jurídico en el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, el cual venía ocupando desde el 01 de septiembre

de ese año y hasta el 22 de febrero de 2017 según se acredita por la fecha de expedición de dicho certificado, lo cual permite afirmar que no es cierto que haya desempeñado el cargo de juez, por no estar acreditado documentalmente y el recurrente simplemente lo afirma sin aportar una certificación aclaratoria que permita advertir un posible error y de suyo corrección de la novedad administrativa, y sin que la supuesta confesión de la parte convocada pueda suplir la falencia probatoria, pues sabido es que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas (Art. 217 del CPACA).

Nótese que al intentar aclarar el punto planteado en el párrafo anterior, a partir del *“Informe de Acumulados Concepto/Empleado”* en la parte obrante a folio 32 vuelto, se advierte que al convocante se le registra prima especial de servicios por 08 días con corte al 18 de julio de 2016, que dicho sea de paso solo es devengada por funcionarios y no por empleador judiciales, lo cual concuerda con el certificado del folio 31 en donde consta que con corte a esa fecha desempeñó el cargo de Juez Tercero Penal Municipal de Neiva.

Sin embargo, pese a que el aludido *“Informe de Acumulados Concepto/Empleado”* refleja que el convocante al 27 de octubre de 2016 por 27 días percibió dicha prima, lo cual es indicativo de haber estado vinculado como juez, considera el Despacho que aun persiste la falta de certeza de que se desempeñó como funcionario entre el 19 de julio de 2016 y el 30 de septiembre del mismo año, como quiera que en dicho lapso no se le registra devengada la mencionada prima especial, y por el contrario, en el certificado del folio 31, se insiste, acredita una vinculación como Asistente Jurídico del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

De tal manera, este Despacho mantiene la posición fijada en el auto recurrido, en el sentido de afirmar que el convocante no acredita palmariamente la vinculación como funcionario del 17 de septiembre de 2016 al 27 de octubre de 2016.

Por lo tanto, en punto a las pruebas documentales, se tiene que lo acreditado comprende menores tiempos a los conciliados, discordancias que conllevan a que la administración judicial se comprometa a pagar sumas mayores a las que el Estado efectivamente debe al convocante por reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales durante los tiempos en que se desempeñó como juez de la República.

Cabe aclarar que es cierto que las partes pueden llegar a acuerdos parciales sobre las pretensiones objeto de conciliación, pero al juez administrativo no le es dable aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio¹, pues ello alteraría lo convenido por las partes y con ello se iría en contra de la autonomía de la voluntad de éstas, además que, no es esta la instancia judicial en la que pueda corregirse los errores en que pudieron incurrir los interesados y participantes en la gestación del

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero. Ver también, Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B, auto del 6 de febrero de 2012, Exp. 38896, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

acuerdo, pues lo propio es en estricto sentido, estudiar su legalidad y pronunciarse sobre su aprobación o improbación.

En ese orden, no se repondrá la decisión recurrida y en su lugar, como es procedente, se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 y parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

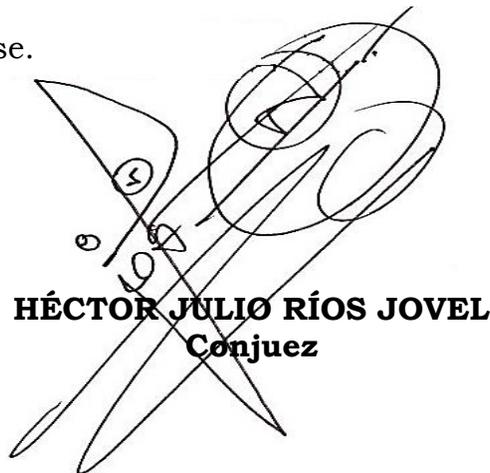
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de marzo de 2021, por medio del cual se improbó un acuerdo prejudicial, de conformidad con las razones motivas de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria en contra de la referida providencia, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo del Huila.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente a la referida Corporación por intermedio de la Oficina Judicial para que se surta el reparto correspondiente; asimismo, realícense los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL
Conjuez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HUGO COY OVALLE Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00066 00

Se ocupa este Conjuez en dar obediencia a lo resuelto por Tribunal Administrativo del Huila en auto de 3 de septiembre de 2020, por medio del cual se aceptó el impedimento planteado por la Juez titular Octava Administrativa de Neiva y se designó al suscrito como funcionario encargado de tramitar y decidir la controversia sub júdice, así como en pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.

Los señores HUGO COY OVALLE, BLANCA ISNELLA LEAL y NORMA CONSTANZA GUZMAN, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, han promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DESAJNEO18 – 4214 del 29 de mayo de 2018, expedido por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Neiva, y el acto administrativo ficto producto del silencio de la administración frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo Oficio No. DESAJNEO18 – 4214 del 29 de mayo de 2018, mediante los cuales se negó al actor la reliquidación de todas las prestaciones sociales por incidencia salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013.

Como consecuencia de la anterior declaración, los actores solicitan la reliquidación y pago de las diferencias que se les adeudan por la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial en la liquidación de su prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses de cesantías, desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha, y durante el tiempo que dure su vinculación laboral con la Rama Judicial, entre otras pretensiones.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 162, 163, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en auto del 3 de septiembre de 2020, por medio del cual aceptó el impedimento planteado por la Juez titular Octava Administrativa de Neiva y se designó al suscrito como Conjuez para asumir el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por HUGO COY OVALLE, BLANCA ISNELLA LEAL y NORMA CONSTANZA GUZMAN en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y darle el trámite ordinario consagrado en el título V, segunda parte, de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Director Ejecutivo), en la forma establecida en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

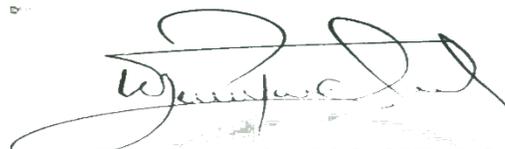
SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Durante el término del traslado la demandada deberá aportar copia de los antecedentes administrativos de la actuación objeto de debate, que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1° del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ADRIAN TEJADA LARA, identificado con C.C. No. 7.723.001 y T.P. No. 166.196 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (pág-15-17 doc.01 exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,


WILLIAM PACHECO OVIEDO
Conjuez